Año de 1908

Lunes 20 de Abril

Número 88

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado, dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos y Vigilancia, será desde el dia de la publicación de esta ley mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales. Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y á ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta que no tengan antecedentes penales y posean título académico de Facultad, ó sus asimilados, y se contraerán á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, cuya aplicación ú observancia incumba al primero.

A los efectos prevenidos anteriormente, todas las vacantes que ocurran de Oficiales de cuarta clase de Administración se proveerán con arreglo á tres turnos, ó sea por antigüedad de activos en los de la clase inmediata inferior que lleven dos años de servicio, por elección de un cesante de igual clase de la vacante, entre los que figuren en el primer tercio de la escala, con dos años de servicios por lo menos, y por oposición para ingreso.

La tercera parte de las vacantes que ocurran de Oficiales de 5.ª clase se reservarán para ser provistas con arreglo á lo establecido en la ley de 10 de Julio de 1885. Los que ingresasen en estas condiciones, para ascender á la categoría inmediata superior de Oficiales de cuarta clase en el turno de antigüedad, entrando en la carrera, tendrán que someterse al previo examen de aptitud y llevar dos años de servicios activos en el empleo inferior inmediato.

El resto de las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerá en dos turnos: uno de antigüedad riguroso de activos de la clase inmediata inferior que cuenten dos años por lo menos de servicios, y otro de reposición de cesantes entre los que figuren en el primer tercio del escalafón. Si las vacantes correspondientes al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 no se cubrieran, en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde el día que se le comunique, se proveerán con arreglo á los turnos establecidos anteriormente de antigüedad de la categoría inferior inmediata y de cesantes. Las vacantes de aspirantes á Oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos: uno de cesantes de igual clase, y dos con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

Los que ingresen en estas condiciones últimas, para ascender á Oficiales cuartos tendrán que someterse previamente al correspondiente examen de aptitud.

Si por el Ministerio de la Guerra no se proveyesen estas plazas en el término de tres meses, se cubrirá la vacante en el turno de cesantes establecido anteriormente, y una vez agotados éstos, la provisión se hará en individuos mayores de veinte años y menores de cuarenta, pero siempre previo examen de aptitud.

Los exámenes de aptitud á que se refieren los párrafos anteriores se verificarán ante el Tribunal que designe el Ministro y previa la publicación de los correspondientes programas, cuyas materias serán: Gramática, Aritmética, Ley y Reglamentos de Procedimientos administrativos y disposiciones complementarias en la materia; conocimiento de todos los servicios que afectan al Ministerio de la Gobernación y leyes orgánicas que lo rigen; reconociendo preferencia en el orden de calificación á los que acredien poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía.

Las vacantes que hayan de ser cubiertas previo examen de Aspirantes de primera clase de Administración civil, podrán ser provistas interinamente por el Ministro mientras no se realizan los exámenes; pero éstos deberán convocarse necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la vacante. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservado á una Comisión de Jefes del Ministerio, que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que considere oportuno, sin que éstos tengan derecho á reclamación alguna.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en las categorías comprendidas de Oficiales de tercera clase á Jefes de Administración de segunda, ambos inclusive, en el Ministerio de la Gobernación y en Gobiernos civiles, se proveerán en lo sucesivo con sujeción estricta á los tres turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario más antiguo en activo de la categoría y clase inferior inmediata.

Segu do. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante; y

Tercero. Por elección del Ministro entre los funcionarios activos y cesantes que reunan las condiciones legales para ascender á la categoría y clase de la vacante, pudiendo ser preferidos aquellos cuyos expedientes personales justifiquen especiales condiciones de aptitud, competencia y especialidad de servicios.

Para poder ascender en las condiciones expuestas, tendrán que reunir los funcionarios las condiciones prevenidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

También será requisito indispensable que ninguno de los que deban ascender en esos tres turnos tenga nota desfavorable en su expediente personal.

Las vacantes de Jefes de Administración de primera clase se proveerán, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios, ó en Gobernadores ó ex Gobernadores civiles que cuenten dos años de servicios en el cargo. Para ascender de Oficiales á Jefes de Negociado será imprescindible obtener previamente el oportuno título de aptitud. A este efecto, se verificarán todos los años ejercicios prácticos de despacho de expedientes, informes, confección de Reglamentos, proyectos de ley, Reales decretos y Reales órdenes, y cuanto el Ministro ó las Comisiones encargadas por él de confeccionar los programas estimen conveniente sobre todas ó algunas de las materias siguientes: Derechó político. Derecho penal, Derecho administrativo, Procedimiento administrativo, leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias que afecten al Ministerio de la Gobernación, Legislación provincial y municipal, Legislación sanitaria, Legislación de Beneficencia, Legislación de reclutamiento y reemplazo, Legisla-

ción de reformas sociales, formación de estadísticas generales y especiales, Contabilidad del Estado.

Art. 3.° Los funcionarios del escalafón de activos de Gobernación conservarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la publicación de esta ley, sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad mientras no cuenten cuatro años de servicios por lo menos.

Art. 4.° Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos, con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados, por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo; pero las vacantes que se produzcan por dicho acuerdo se cubrirán necesariamente, así como las resultas, en el más antiguo entre cesantes y activos, sin consumir turno.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro, si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra, transcurrido un mes después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir cuatro años de servicios después de reingresar, y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón quien dejara de solicitar el reingreso dentro del mes último del año de excedente.

Los funcionarios del ramo de Gobernación elegidos Senadores ó Diputados á Cortes gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria.

Las licencias á los funcionarios del ramo de Gobernación se concederán con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878, y caducarán cuando no se hayan usado dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 5.° Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios á quienes se contrae esta ley, cuando no haya lugar á la separación, serán: amonestación, multa, suspensión hasta seis meses y postergación de uno á diez puestos en el escalafón. Los funcionarios activos que fueren procesados serán suspensos desde el día que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absolutoria ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 6.° Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados al Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles, y serán compatibles todos los funcionarios para prestarlos en las provincias de su naturaleza hasta Oficiales de primera clase inclusive.

Art. 7.° La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa a los setenta; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y de segunda clase, aun después de que cumplan los setenta años. Los funcionarios á que se refiere esta ley, desde Oficial de quinta clase á Jefes de Negociado de primera clase y Jefes de Administración, se declaran comprendidos, para los efectos de la viudedad de sus esposas y orfandad de sus hijos, en los beneficios del Montepío creado por Real cédula de 27 de Abril de 1764, Reglamento de 26 de Julio de 1797, Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y demás disposiciones vigentes en la materia, reconocidas en la Real orden de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

Art. 8.° Se formará un escalafón por antigüedad de servicios, de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas, cuya dotación ó haber se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos, Telégrafos y Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, para el que se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable, y que acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años.

En la primera convocatoria, además de proveerse las vacantes que existan, se formará un escalafón de aspirantes á Ordenanzas con los cincuenta que hubieran obtenido preferente calificación, los cuales tendrán derecho á ocupar sucesivamente y por su orden las nuevas vacantes que se produzcan. Las sucesivas convocatorias deberán anunciarse dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante en el escalafón de aspirantes á Ordenanzas. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerará comprendido en las prescripciones de la presente ley el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará compredido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Segunda. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses. No tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluídos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluídos en el escalafón de cesantes, con la categoría y antigüedad que tuvieren al cesar en sus destinos, los funcionarios procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos ocho. - Yo el Rey. - El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 106).

EXPOSICIÓN

Señor: Respondiendo á necesidades producidas por reconocida oposición entre los preceptos de la ley Provincial vigente, que marca la fecha en que las Diputaciones provinciales deben celebrar su primera reunión semestral, y los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que señalaban la época en que debían constituirse cada año las Juntas provinciales del Censo para proceder á la rectificación del mismo, por el Real decreto de 12 de Abril de 1901, en su art. 1.°, se determinó que la primera reunión semestral de dichas Corporaciones tendría lugar cada año el primer día útil de la última decena del mes de Abril, modificando así el mandato y el artículo 55 de la ley anteriormente citada, que señalaba esta reunión para el primer día útil del quinto mes, ó sea el de Mayo de cada año.

Derogada dicha ley Electoral por la promulgada en 8 de Agosto de 1907, y suprimida en ella la intervención de las Diputaciones provinciales en las operaciones relacionadas con la formación del Censo electoral, han desaparecido, por tanto, las razones que obligaron á aquel Gobierno á dictar la mencionada disposición, siendo conveniente á los servicios restablecer el imperio de la ley orgánica de referencia, manteniendo en todo su vigor los preceptos de la misma y el normal funcionamiento de las Corporaciones que en ella se establece.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1908. - Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales se celebrará el primer día útil del mes de Mayo de cada año, conforme á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley orgánica Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones complementarias que se hubieren dictado en cuanto contradigan los preceptos de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos ocho. - Alfonso. - El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REALES ÓRDENES

Vista la consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia acerca de si puede legítimamente conceder las autorizaciones que soliciten del mismo los mozos sujetos al servicio militar para hacer prácticas de navegación, necesarias para la terminación de la carrera de Pilotos de la Marina mercante, sin que los mismos constituyan el depósito prevenido en el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que la expresada consulta ha sido formulada por haberse recibido en el indicado Gobierno civil varias solicitudes de autorización, fundadas en la Real orden de 17 de Agosto de 1904, recaída en caso análogo que afectaba al mozo Francisco Alitats Humbert, al que se autorizó para embarcar en buques españoles con el objeto referido, sin exigirle el depósito de que queda hecho mérito, pero quedando sujeto á las consiguientes responsabilidades en el caso de que dejase de cumplir las formalidades á que en lo futuro le obligara su situación militar, indicándose expresamente

que los efectos de la repetida autorización no podrían durar más que hasta que el interesado pasase á depender de las Autoridades militares:

Considerando que por constituir los buques españoles, así de guerra como mercantes, parte del territorio nacional, no se puede entender que salen del Reino los mozos que como tripulantes de los mismos embarcan en ellos, cualquiera que sea el punto adonde se dirijan, mientras permanezcan á su bordo y no desembarquen con carácter permanente en país extranjero:

Considerando que de no practicarse así se impondría una traba innecesaria al ejercicio de la industria naval y al aprendizaje de la carrera de Piloto y demás profesiones anexas á la Marina:

Considerando que las sanciones de la jurisdicción española conserva toda su eficacia en los buques nacionales, y ello permite, como garantía de las manifestaciones de los mozos que solicitan la autorización, el que á la oportuna solicitud acompañen, en confirmación de sus asertos, las firmas de los dueños del barco en que aquéllos hayan de realizar sus prácticas:

Considerando que la ley de Reclutamiento, en su art. 33 y las demás disposiciones complementarias aplicables al caso, procuran evitar dificultades en el cumplimiento de las obligaciones que imponen, y siendo como es notoria la responsabilidad de los dueños de las naves, en la mayor parte de los casos debe bastar la garantía de aquéllos, acompañando sus firmas á la solicitud del mozo para que la autorización se conceda, á menos que aquella responsabilidad ofrezca dudas al encargado de conceder la autorización, caso en que puede completarse con otra que merezca plena confianza;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que por los Gobiernos civiles de las provincias respectivas se concedan ó nieguen las autorizaciones que se soliciten para realizar prácticas navales en buques españoles por los mozos á que se refiere el art. 33 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, sin que se vean obligados á consignar el depósito á que dicho artículo se refiere.

2.° Que á la solicitud de estas autorizaeiones se acompañe la justificación de la edad del solicitante, expresando los viajes que se proponga efectuar bajo la garantía del dueño ó dueños de los buques en que hayan de realizarlos, garantía que se extenderá á responder, no sólo de la exactitud de los asertos del interesado, sino á auxiliar por su parte la acción de las Autoridades, al efecto de que no eludan los mozos el cumplimiento de sus obligaciones militares.

3.° Que estas autorizaciones caduquen en el momento que al mozo tocare la suerte de servir en Cuerpo activo, y bajo ningún concepto eximirán á los interesados de presentarse en el término que se les señale; y

4.° Que contra las resoluciones de los Gobernadores civiles de las provincias podrá interponerse en caso necesario el correspondiente recurso ante el Ministro de la Gobernación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1908.—Cierva.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona.

(Gaceta núm 105)

Examinada la instancia suscrita por D. José Ramón de Torres, Inspector provincial interino de Sanidad de Cádid, y D. Juan José del Junco y López, Subdelegado é Inspector municipal de Jerez, en solicitud de que se determine el funcionario sanitario á quien corresponde intervenir en la desinfección de los trapos que se dedican al comercio de exportación:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, dictando reglas para la circulación de trapos, por las que se impone á los dueños de los almacenes de estas mercancías la obligación de someterla á una rigurosa desinfección, imponiéndoles la multa consiguiente si así no la cumpliesen, y que los trapos sometidos á dicha medida profiláctica pueden circular libremente, siempre que el conductor esté provisto del oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, por el que se encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros objetos, los servicios sanitarios;

Visto el art. 109, letra *i*), de la Instrucción general de Sanidad pública incluyendo, como perteneciente á la higiene municipal, las desinfecciones, aislamientos y demás medidas análogas para evitar la propagación de enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas:

Visto el art. 54 de la precitada Instrucción general de Sanidad pública asignando especialmente á los Inspectores municipales la vigilancia de cuantos servicios se refieran á la higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas:

Visto el Reglamento de Sanidad exterior, por el que no se encmienda en ninguno de sus artículos á los Directores de Sanidad de los puertos la disinfección de los trapos que se exporten á puertos españoles ó extranjeros:

Considerando que de las disposiciones citadas se deduce con toda claridad que el servicio de desinfección de los trapos objeto de tráfico pertenece á la higiene municipal, correspondiendo á sus respectivos Inspectores ó Jefes de Laboratorios de higiene inspeccionar y certificar la ejecución de la mencionada medida profiláctica:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado servicio de desinfección de trapos, corresponde á los Ayuntamientos, quienes, por medio de sus Delegados, practicarán las desinfecciones y expedirán los correspondientes certificados, que habrán de acompañar á las remesas ó partidas de trapos, para ser presentados á su embarque á los Directores de Sanidad de los puertos, sin que estos funcionarios, en este caso de exportación, intervengan de otro modo en el asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los recurrentes que firman la instancia de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta núm. 102)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Anuncio

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre último y á los efectos que preceptúa el art. 22 del mismo, se anuncian vacantes para su provisión interina las escuelas siguientes:

Auxiliaría de niños de Allariz; la completa de niños de Toén; la idem mixta de Chagoazoso, en la Mezquita, y la idem idem de Tosende, en Baltar, con el sueldo de 312'50 pesetas.

La incompleta mixta de San Andrés de Penosiños, en Villameá, con 275 pesetas de sueldo.

Se concede un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, que los aspirantes dirigirán al señor Gobernador Presidente, acompañando las hojas de servicios, si las tuvieren, á la documentación que las disposiciones vigentes exigen para solicitar interinidades.

Orense 18 de Abril de 1908.—El Secretario, *José Alvarez.*

AYUNTAMIENTOS

Don José Adrio Menéndez, Comisionado especial de la Administración de Hacienda de la provincia de Orense.

Hago saber: Que el reparto de consumos de este Ayuntamiento del Barco, correspondiente al año actual, por mí confeccionado á virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, se hallará expuesto al público durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial», á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de todo cuanto á sus intereses convenga.

Dicha exposición tendrá lugar de sol á sol en la casa núm. 1 de planta baja, sita en la calle de Manuel Quiroga de esta villa, á inmediaciones del Puente de San Fernando, exclusivamente destinada á este objeto; advirtiendo que á las nueve de la mañana del día siguiente al en que termine el plazo de los ocho de queda hecho mérito, tendrá lugar el juicio de agravios, á los efectos que determina el art. 312 del Reglamento del ramo.

Barco de Valdeorras 11 de Abril de 1908.—José Adrio Menéndez.

Reg. núm. 972

JUZGADOS

Don Elías Luis Mejuto, Secretario del Juzgado municipal de Gomesende.

Hago público: Que en este Juzgado se tramitó juicio declarativo verbal, en el cual se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Gomesende á seis de Abril de mil novecientos ocho. El Sr. D. Ramón Paseiro Bravo, Juez municipal de este término y Licenciado en Derecho, y adjuntos don Manuel Martínez y D. Francisco Fernández, han visto los precedentes autos de juicio declarativo verbal promovido por Severino Fernández Rodríguez, contra Valentín Telle Alonso y su esposa Perfecta Alvarez, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta céntimos, procedentes de capital é intereses de dinero á préstamo, y—Fallamos: que debemos de condenar y condenamos á los demandados rebeldes Valentín Telle Alonso y su esposa Perfecta Alvarez, paguen al domandante Severino Fernández Rodríguez, dentro del término de tercero día las cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta céntimos, reclamados, con más los intereses del ocho por ciento desde la interposición de la demanda, hasta la total solvencia y en las costas y gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, y la cual se notifique á los demandados en la forman que establecen los artículos 282 y 283 de la ley Procesal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón Paseiro.—Francisco Fernández.—Manuel Martínez.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficia» de la provincia, expido el presente en Gomesende á siete de Abril de mil novecientos ocho.—Elías L. Mejuto.—V.° B.°, Ramónn Paseiro.

Don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago saber: Que en ejecución seguida en este Juzgado á instancia de doña Claudina González Veiga, vecina de Outeiro de Maceda, representada por el Procurador don Eladio González, contra Generosa

Gómez, viuda y vecina de Lamas de Figueiroá, municipio de Paderne, en rebeldía, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas de principal y los intereses del ocho por ciento de dicha suma á partir del doce de Febrero del año último, para hacer pago de dicha cantidad é intereses, así como de las costas que le fueron impuestas, se embargaron como de la pertenencia de la ejecutada Generosa Gómez las fincas que por el perito nombrado al efecto se describieron y tasaron como sigue:

1.ª A Pardorrego, labradío con doce castaños nuevos y monte peñascal de una extensión superficial de cuarenta y tres áreas y noventa centiáreas; linda Norte Manuela Rey, Oeste Avelina Rey, Sur Francisco del Rio y Este de Pedro Martínez: valor ochocientas pesetas.

2.ª O Lameiro donda, casa, prado y tojal de doce áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Este y Oeste camino, Norte herederos de Miguel Fernández y Sur Camilo de Saá: valor doscientas pesetas.

3.ª A Viña, labradío con parral y mitad de un castaño, de cuatro áreas y veinte centiáreas; linda Este de Juan Ollero, Sur de José Nieto, Oeste herederos de Ramón García y Norte de Serafín González: valor cien pesetas.

4.ª Al mismo sitio, con parral de tres áreas; linda Este camino, Oeste y Sur Juan Ollero, Norte José Pato: valor sesenta pesetas.

5.ª A Lameiriñas, monte y leña de dos áreas y treinta centiáreas; linda Este Jesusa Lamas, Sur Juan Ollero, Oeste y Norte José Nieto: valor veinte pesetas.

6.ª A Chairas, monte de cinco áreas veinticinco centiáreas; linda Este José González, Sur, Oeste y Norte Serafín González: valor diez pesetas.

7.ª A Chairas de Abajo, monte peñascal de doce áreas y cincuenta centiáreas; linda Este Jesusa Lamas, Sur José Pato Lamas, Oeste Juan Ollero y Norte Serafín González: valor dieciséis pesetas.

8.ª A Viña, monte con doce robles, de noventa centiáreas; linda Este camino, Sur y Oeste José Pato Lamas, Norte Rosendo Nóvoa: valor veinte pesetas.

9.ª O Souto, monte raso de tres áreas y sesenta centiáreas; linda Este Rosendo Nóvoa, Sur Pedro Romero, Oeste y Norte Serafín González: valor diez peetas.

10 As Layas, monte de dos áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Este camino, Sur José Gómez, Oeste y Norte Serafín González: valor ocho pesetas.

11. A Rasgada, monte y peñascal de diez áreas y noventa centiáreas; linda Este y Norte Serafín González, Sur herederos de Nemesio Cid y Oeste camino: valor veinte pesetas.

12. O Pozo, pastizal con robles, de seis áreas y veintiocho centiáreas; linda Este y Sur de Serafín González, Oeste de Francisco Rios y Norte camino: valor cincuenta pesetas.

13. O Val de Lamas, labradío de cuatro áreas setenta centiáreas; linda Este don José Ramón Mangana, Sur Francisco del Rio y otros, Oeste Serafín González y Norte Encarnación Rodríguez: valor cien pesetas.

14. A Tras do Campo, labradío y prado de cinco áreas y veinticinco centiáreas; linda Este y Norte de Serafín Rey, Sur camino y Oeste Benito Tesouro: valor cien pesetas.

15. O Baedo, parral de dos áreas y treinta y una centiáreas; linda Este y Sur camino, Norte de Cayetano Vidal y Oeste de Serafín Rey: valor ochenta pesetas.

16. O Tarreo junto á la casa huerta de una área y veintiséis centiáreas; linda Este camino, Oeste y Norte María Josefa Pérez y Sur Serafín del Rio: valor cuarenta pesetas.

17. A junto á la casa, huerta de dos áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda Este, Sur y Oeste camino y Norte casa de José Pato: valor ochenta pesetas.

18. Al Conchouso, huerta de treinta centiáreas; linda Este, Sur Norte camino y Oeste patio de José Pato: valor doce pesetas.

19. O Angueiro, labradío y prado de doce áreas y cincuenta y seis centiáreas; linda Este Serafín del Rio, Oeste Manuela Rey, Sur don José Ramón Mangana y Norte camino: valor doscientas pesetas.

20. As Tapadas, touza de veintitres áreas y doce centiáreas; linda Este Ramón Nieto, Sur José Santa Eufemia, Oeste Encarnación Rodríguez, Norte monte comunal: valor cien pesetas.

21. Al Outeiro, monte de veinticinco áreas y doce centiáreas; linda Este, Oeste y Sur camino y Norte Cayetano Vidal: valor sesenta pesetas.

22. O Bacelo, monte de seis áreas y veintiocho centiáreas; linda Este camino, Oeste de José Pato y Juan Lamas, Sur Encarnación Rodríguez y Norte Pedro Martínez: valor quince pesetas.

23. Al de Outeiro de Santa Bárbara, monte de tres áreas y quince centiáreas; linda Este Ramiro Vila, Sur Diestrales, Oeste Manuela Rey y Norte Ramiro Vila: valor siete pesetas.

24. A Reguengiñas, monte de sesenta y tres centiáreas; linda Este y monte D. José Ramón Mangana, Sur y Oeste Cayetano Vidal: valor cuatro pesetas.

25. Una casa de alto y bajo sin número, sita en el lugar de Lamas, ocupa una extensión superficial de cuarenta metros cuadrados; linda derecha entrando casa de Manuela Rey, izquierda huerta de José Pato, trasera, camino y frontis calle del pueblo: valor doscientas pesetas.

26. Otra casa pajar terrena y sin número, sita en el mismo lugar de treinta y dos metros cuadrados; linda derecha entrando, Oeste de Serafín Rey, izquierda Este la partida dieciocho, espalda Sur la partida siguiente y frontis Norte calle del pueblo: valor ochenta pesetas.

27. Otra casa de alto y bajo sin piso y sin número, sita en el mismo lugar de treinta y seis metros cuadrados; linda derecha entrando pajar de José Pato, espalda casa de Serafín Rey, izquierda resío de la de José Pato y frontis por donde tiene la entrada calle: valor ciento sesenta pesetas.

Radican las fincas descritas en términos del pueblo ó lugar de Lamas de la parroquia de Figueiroá, Municipio de Paderne de este partido, y se sacan á pública subasta, la cual tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de Santiago, número cuatro, el día nueve de Mayo próximo y hora de diez, haciéndose presente que para tomar parte en ella habrá que consignar previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra el valor de sus dos terceras partes y que no se suplió la falta de títulos de propiedad.

Allariz diez de Abril de mil novecientos ocho. — Antonio Bascón. — El Escribano, César Alvarez.

EDICTOS MILITARES

Don Manuel Gil Rodríguez, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, número 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último («D. O» núm. 152), el soldado de este cuerpo José Fernández Núñez, hijo de Miguel y de Dominga, natural de Vilarello, Ayuntamiento de Villardevós, provincia de Orense, nació en 5 de Enero de 1882, de oficio labrador, aestatura 1'620 metros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de ser oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de Su Majestad el Rey (g D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias de Orense y Vizcaya.

En Ferrol á 7 de Abril de 1908. — Manuel Gil Rodríguez.

Reg. núm. 953

Don José Candeira Sestelo, Capitán del regimiento Infantería Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por faltar á maniobras se instruye al soldado Maximino Alvarez Fitura.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Maximino Alvarez Fitura, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Medín, parroquia de id., Ayuntamiento de idem, provincia de Orense, avecindado en Medín, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, su estatura un metro 670 milímetros.

Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1901

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de instrucción militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 2 de Abril de 1908 — José Candeira.

Reg. núm. 912

IMPRENTA DE A. OTERO